

FUENTES Y ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL ARTÍCULO  
 ART. 803 INCISO 2° DEL CÓDIGO CIVIL QUE RATIFICAN  
 LA CONSAGRACIÓN DE UN DERECHO DE INOPONIBILIDAD  
 EN FAVOR DE LOS ACREEDORES DEFRAUDADOS POR EL  
 USUFRUCTUARIO

[Sources and Historical Antecedent of Article 803, Paragraph 2° of the Civil Code that Ratify the Consecration of a Right of Unenforceability in Favor of Creditors Defrauded by the Usufructuary]

Gian FRANCO ROSSO ELORRIAGA\*  
 Universidad de Los Andes, Chile

RESUMEN

El objetivo principal de este artículo es ratificar, mediante el estudio de sus fuentes y antecedentes históricos, que el art. 803 inciso 2° Código Civil chileno consagra un derecho autónomo a solicitar la declaración de inoponibilidad de la cesión o renuncia del usufructo en favor del nudo propietario que un deudor celebre con el propietario, con el fin de defraudar a los acreedores, aprovechando el efecto extintivo que la consolidación produce. Se sostiene que el derecho consagrado en el art. 803 no tiene

ABSTRACT

The main objective of this paper is to ratify through the study of its sources and historical background, that article 803, paragraph 2 Chilean Civil Code establishes an autonomous right to request the declaration of unenforceability of the assignment or renunciation of the easement in favor of the bare owner that a debtor enters into with the owner, with the purpose of defrauding the creditors, taking advantage of the extinctive effect that consolidation produces. It is argued that the right enshrined in art. 803 has

RECIBIDO el 30 de abril de 2023 y ACEPTADO el 5 de diciembre de 2023

---

\* Doctor en Derecho y Magister por la *Università degli Studi di Roma Tor Vergata*, Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, Santiago de Chile. Orcid N° 0000-0002-4043-0879. Dirección postal: Avenida Monseñor Álvaro del Portillo 12.455, Las Condes. Correo electrónico: grosso@uandes.cl. Este trabajo forma parte del proyecto Fondecyt N° 1191093.

relación alguna con la acción pauliana ni con la acción rescisoria del art. 2468. Se trata de un derecho creado por Bello, a partir de lo dispuesto en los artículos 622 y 618 del Código Civil francés, adelantándose al desarrollo de la teoría de la inoponibilidad. La contribución es relevante pues, el fortalecimiento de la interpretación en este sentido de la naturaleza jurídica del derecho establecido en el art. 803, otorgan mayor seguridad a los acreedores. En especial, para admitir hipotecas de usufructo, poco habituales por las incertezas sobre la protección dispensada por el ordenamiento jurídico al crédito caucionado.

## PALABRAS CLAVE

Usufructo – Hipoteca – Inoponibilidad – Pauliana – Rescisión.

no relation whatsoever with the Pauliana action or the rescission action of art. 2468. This is a right created by Bello, based on the provisions of articles 622 and 618 of the French Civil Code, anticipating the development of the theory of unenforceability. The contribution is relevant because the strengthening of the interpretation in this sense of the legal nature of the right established in article 803, grants greater security to creditors. In particular, to admit easement mortgages, unusual due to the uncertainties about the protection provided by the legal system to the secured credit.

## KEY WORDS

Easement – Mortgage – Unenforceability – Pauliana – Rescission.

## I. PLANTEAMIENTO PRÁCTICO DEL TEMA A TRATAR

El art. 2418 del Código Civil admite al usufructuario hipotecar su derecho real de usufructo. Sin embargo, la hipoteca solo se mantendrá vigente mientras el usufructo mantenga vigencia, pues rige en la materia el principio *resoluto iure concedentis, resolvitur ius concessum*: resuelto el derecho del otorgante, se resuelve el derecho concedido.

Entre los artículos 804 y 809, el Código Civil recepcionó las principales causales por las cuales puede extinguirse un usufructo desde el Derecho romano, entre las cuales se cuentan aquellas en que la extinción es causada por la confusión de las titularidades de propietario y usufructuario (D.7.9.4), ya sea por reversión (D.7.2.3.1-2) o por consolidación (D.7.2.3.2; J.2.4.3). Particularmente, el art. 806 contempla la “renuncia del usufructo” y la “consolidación del usufructo con la propiedad”. En el primer caso, la abdicación extinguirá el derecho de usufructo por confundirse (consolidarse) con la propiedad en el patrimonio del nudo propietario. En el segundo caso, la tradición extinguirá el usufructo por la reversión en manos del nudo propietario o por la consolidación en las manos del usufructuario o un tercero (art. 806 inc. 4°).

Tratándose la renuncia y la cesión de actos voluntarios del usufructuario, existe la posibilidad cierta de que éste, aprovechando el efecto extintivo de la confusión (consolidación) en el usufructo, y la extinción consecuencial de la hipoteca, defraude a los acreedores hipotecarios. Ello aumentaría el riesgo en la hipoteca de usufructo para los acreedores: el usufructo hipotecado no sólo podría extinguirse por causas normales o naturales (peligro intrínseco de la hipoteca de usufructo), sino que además por la sola voluntad del usufructuario.

Frente a la amenaza que significa para la reina de las cauciones que su vigor quede sujeto al mero arbitrio del deudor, y ante la falta de norma expresa que re-

suelva la cuestión en el Código Civil francés, los comentaristas de éste configuraron como solución un criterio general: la consolidación y la renuncia no extinguen la hipoteca, sino hasta el día que se hubiera verificado el término normal o natural del usufructo, o hasta que se cumpla la obligación asegurada, si esto ocurre antes<sup>1</sup>. En este contexto, incluso García Goyena se hizo eco del desarrollo de esta nueva idea de consolidación, afirmando que ésta no es propiamente una causa de extinción del usufructo, sino sólo la consecuencia de variadas causas que la producen<sup>2</sup>.

El precedente criterio constituye hoy una solución consagrada legislativamente, siendo su primera manifestación precisamente Ley Hipotecaria española de 1861<sup>3</sup>, aceptada tanto por la doctrina extranjera<sup>4</sup> como por la doctrina nacional<sup>5</sup>.

En Chile, gracias a la diferente redacción que Bello le dio al art. 803 inc. 2º del Código Civil, frente al art. 622 del *Code* que fue en parte su fuente, compartimos con los autores nacionales que el problema y la solución clásica se encuentran recogidos en esta norma.

No obstante, el art. 803 inc. 2º ha sido poco profundizado, básicamente por dos dificultades que se influyen mutuamente: la escasa aplicación práctica y la falta de reconocimiento de que comprende un derecho autónomo no confundible en su naturaleza jurídica con otras instituciones. Así, no se aplica con regularidad porque las dificultades sobre la naturaleza jurídica producen inseguridad jurídica; y, como no es de habitual ocurrencia, aquélla no se estudia adecuadamente.

En cuanto a la primera dificultad, que su aplicación sea escasa, no significa que nunca se aplica o pueda llegar a aplicarse. La realidad siempre sorprende. Así, por ejemplo, en el año 2009, se presentó a un Conservador de Bienes Raíces la cuestión que tratamos. En favor de una corporación de derecho privado se encontraba constituido un derecho de usufructo, y deseaba garantizar un crédito a

<sup>1</sup> PROUDHON, Jean-Baptiste-Victor, *Traité des droits d'usufruit, d'usage et d'habitation* (Dijon, Victor Lagier Libraire-Éditeur, 1833), IV, p. 576; DEMOLOMBE, Charles, *Cours de Code Napoléon* (Paris, Duran-Hachette, 1854), II, p. 705; LAURENT, François, *Principes de droit civil*, (Bruxelles, Bruylant Christophe & Cie., 1872), VII, p. 116.

<sup>2</sup> GARCÍA GOYENA, Florencio, *Concordancias, motivos y comentarios del código civil español* (Madrid, Sociedad Tipográfica-Editorial, 1852), I, p. 409.

<sup>3</sup> Gaceta de Madrid, Nº 41, de 10/06/1861, Ministerio de Gracia y Justicia. Puede consultarse texto en PANTOJA, José María y LLORET, Antonio M., *Ley hipotecaria comentada y explicada. Concordada con las leyes y códigos extranjeros*, (Madrid, Librería de Leocadio López, 1861), I.

<sup>4</sup> ALBALADEJO, Manuel, *Derecho civil* (Barcelona, Edisofer, 2004), vol. III, p. 754; FRAGALI, Michele, *Ipoteca*, en *Enciclopedia del diritto* (Milano, Giuffrè, 1972), XXII, pp. 790 y 838; GABRIELLI, Enrico, *Il Pegno* (Torino, UTET, 2005), p. 160; LACRUZ BERDEJO, José Luis y LUNA SERRANO, Agustín, *Elementos del derecho civil. Derechos reales*, (Madrid, Dykynson, 2004), III, Vol. 2º, pp. 248 y 249; RAVAZZONI, Alberto, *Le ipoteche*, en Pietro Rescigno (Dir.), *Trattato di diritto civile. Tutela dei diritti*, 20 (Torino, UTET, 1990) Vol. II, p. 28; RIVERO HERNÁNDEZ, Francisco, *Usufructo, uso y habitación* (Pamplona, Thomson Reuters, 2016), p. 1232; RUBINO, Domenico, *L'ipoteca immobiliare e mobiliare*, en Cicu y Messineo (Dir.), *Trattato di diritto civile e commerciale* (Milano, Giuffrè, 1956), Vol. XIX, p. 177; SALVADOR CAJA, Miguel, *Hipoteca del usufructo e hipoteca de la nuda propiedad*, en *Revista crítica de derecho inmobiliario*, 195 (1944), p. 523.

<sup>5</sup> SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel, *Tratado de las cauciones* (Santiago, Nacimiento, 1943), p. 378; LECAROS SÁNCHEZ, José Miguel, *Las cauciones reales. Prenda e Hipoteca* (Santiago, Metropolitana, 2009), p. 298.

través de una hipoteca sobre éste. Entre las dudas que surgieron para la interesada, se encontraban precisamente si la hipoteca se extinguía si el deudor usufructuario renunciaba al usufructo hipotecado, o si el nudo propietario lo adquiriría. Desde luego que la respuesta fue afirmativa para ambas hipótesis mas, sólo respecto de la segunda sostuvo la contestación conservatoria que excepcionalmente “en este caso puede entenderse que como la hipoteca gravaría uno de los atributos del dominio, que es el derecho de usar y gozar de la cosa, la hipoteca quedaría subsistente en el caso en análisis, pues dichos atributos están en poder del usufructuario y el gravamen subsiste sobre dichos atributos en el caso en estudio”<sup>6</sup>. Aunque esta respuesta es esencialmente correcta, presenta variados ripios técnicos: no se entiende el porqué de la exclusión de los efectos de la renuncia; soslaya la solución clásica unánimemente aceptada y sus fundamentos; y, lo más relevante, no alude en parte alguna al art. 803 inc. 2°.

Pero lo que nos parece más grave, es que da un verdadero menú de posibles soluciones accesorias, que den seguridad a los acreedores hipotecarios<sup>7</sup>. Con ello, ratifica que la hipoteca de usufructo es insegura y colabora a generar más incertidumbre, invitando a los operadores económicos y jurídicos a evitar la constitución de hipotecas sobre usufructos. De modo que, la caución por excelencia más segura, por el objeto sobre el que recaería, es convertida en una caución altamente riesgosa, desaconsejándola. Bajo esta lógica, se empuja al art. 2.418 del Código Civil a ser letra muerta.

Nos asiste la convicción que la actitud de la doctrina y de la jurisprudencia debe ser precisamente la inversa, destacando y fortaleciendo las soluciones interpretativas que favorezcan a los acreedores hipotecarios y a los acreedores en general; y, por el contrario, desechando las explicaciones que los desfavorezcan.

En esta línea, estimamos que lo procedente es un estudio más acucioso del art. 803 inc. 2°, despejándose las confusiones respecto de la naturaleza jurídica del derecho que consagra, en aras de su fortalecimiento, lo que necesariamente redundará en una mayor seguridad jurídica para que los operadores económicos y jurídicos acudan con más tranquilidad a la hipoteca de usufructo. Es lo que nos

---

<sup>6</sup> EDITOR DE LA REVISTA, en *Revista Fojas* de la Corporación Chilena de Estudios de Derecho Registral, 2009, [visible en internet: <https://fojas.conservadores.cl/praxisregistral/constitucion-de-hipoteca-sobre-predio-que-tiene-constituido-un-usufructo/>].

<sup>7</sup> En cuanto a la renuncia, para evitar la extinción, aconseja que se prohíba al usufructuario renunciar al usufructo, pero a la vez recuerda que el deudor puede infringir la prohibición, no quedándole al acreedor hipotecario otra posibilidad que hacer efectiva la responsabilidad contractual. A fin de desincentivar este desenlace, se propone añadir un acuerdo de indemnización anticipada (cláusula penal). En cuanto a la posibilidad de extinción por consolidación, se entregan tres soluciones en tono de consejo para que los acreedores hipotecarios cautelén sus derechos: i) que el nudo propietario se constituya en codeudor solidario del usufructuario en el mismo título de adquisición del usufructo; ii) que se acuerde, para el evento de entenderse extinguido el usufructo por consolidación con el dominio pleno, que la hipoteca se hará extensiva al inmueble que en precedencia estaba gravado con el usufructo; y, iii) que se otorgue una garantía por parte del usufructuario al nudo propietario, por todo el monto que este se haya visto obligado a desembolsar en su calidad de codeudor solidario, en caso de tener que pagar al acreedor la deuda contraída por el usufructuario.

hemos propuesto en este trabajo. Pero, con tal objetivo, efectuar en particular un estudio histórico del establecimiento del art. 803 inc. 2° del Código Civil, desde esta perspectiva, permita robustecer la correcta naturaleza jurídica del derecho concedido a los acreedores por el.

## II. NATURALEZA JURÍDICA DEL RECURSO PROCESAL CONCEDIDO POR EL ART. 803 INC. 2° DEL CÓDIGO CIVIL

La cuestión más relevante que se ha discutido acerca del art. 803 inc. 2°, es el de la naturaleza jurídica del recurso procesal que consagra. Se trata de una materia sobre la cual no ha existido una interpretación unívoca. La influencia del Código Civil francés y de los autores galos, el tenor del art. 803 y la ubicación de la norma en el propio sistema del Código de Bello, ha llevado a los autores nacionales a dar diferentes explicaciones sobre el particular. A continuación, sintetizamos y repasamos las distintas posturas elaboradas.

### 1. *Acción pauliana o revocatoria*

Los autores franceses sostuvieron históricamente que la *acción pauliana* o revocatoria había sido acogida por el *Code* en su art. 1167<sup>8</sup>, pues esta disposición habría introducido un principio general de protección a los acreedores frente a los eventuales actos de disposición de los deudores que pudieran perjudicarlos. Los arts. 622, 788 y 1464 eran sólo manifestaciones particulares de este principio<sup>9</sup>.

Evidentemente, la doctrina chilena tendió a extender para nuestro código la misma postura. Así, Claro Solar, entendiendo que el art. 803 inc. 2° reprodujo el art. 622 francés, sostuvo que era precisamente “la aplicación del principio conocido con el nombre de acción pauliana que consagra el art. 2468 de nuestro código y el art. 1167 del Código francés”<sup>10</sup>. De ahí que, al igual que en Francia, el art. 803 (junto a los arts. 1238 y 1394 de nuestro código), se debían relacionar con el art. 2468. Lulle y Arévalo han renovado la vigencia de esta postura este año<sup>11</sup>.

Además de la fuente francesa, funda particularmente su opinión en la diferencia en la redacción que presenta el art. 803 inc. 2° con el 622 francés: mientras éste utiliza la expresión en perjuicio de ellos, el primero señala claramente en fraude de sus derechos. Con este cambio, Bello no sólo habría superado las dificultades presentadas entre los autores por la diferente redacción entre los arts.

---

<sup>8</sup> Decía el art. 1167 del código francés de 1804 : “*Ils peuvent aussi, en leur nom personnel, attaquer les actes faits par leur débiteur en fraude de leurs droits*”.

<sup>9</sup> DEMOLOMBE, Charles, cit. (n. 1), p. 691; MARCADÉ, Victor-Napoléon, *Cours élémentaire de droit civil français. Explication théorique et pratique du code civil* (Paris, Librairie de Jurisprudence de Cotillon, 1850), II, p. 523; DE PAGE, Henri y DEKKERS, René, *Traité élémentaire de droit civil belge. Principes, doctrine, jurisprudence*, (Bruxelles, Établissements Émile Bruylant, 1953), VI, p. 362.

<sup>10</sup> CLARO SOLAR, Luis, *Explicaciones de derecho civil chileno y comparado. De los Bienes III* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2015), Vol. IV, t. 8°, pp. 380 y 381.

<sup>11</sup> LULLE NAVARRETE, Philipe y ARÉVALO AYALA, Patricia, *La Inoponibilidad* (Santiago, El Jurista, 2023), p. 116.

622 y 1167 (arts. 803 y 2468)<sup>12</sup>, sino que, además, habría dejado a la vista su expresa intención de consagrar en el art. 803 una aplicación de la acción pauliana.

A decir de Claro Solar, lo anterior significaba que el art. 803 inc. 2° dispuso en favor de los acreedores una acción rescisoria (en términos del 2468) o revocatoria<sup>13</sup>, afirmando que se dirige a “oponerse a la renuncia y pedir su rescisión”, de manera de obtener “una sentencia que declare sin valor una renuncia fraudulenta”<sup>14</sup>.

El efecto práctico de esta postura es, evidentemente, la aplicación del régimen jurídico propio de ella (art. 1687 del Código Civil), lo que se traduciría en que la cesión o renuncia queden sin efecto, retrotrayéndose la situación a su estado anterior, con lo cual habría que entender que la consolidación nunca tuvo lugar. Así, el derecho real de usufructo (como la hipoteca si se hubiera constituido) seguirían vigentes, pudiendo los acreedores embargarle al deudor su usufructo, subastarlo y pagarse con lo producido por la subasta hasta el monto de sus créditos.

## 2. Acción de nulidad absoluta

Por su parte, Deik y Johansson descartaron que el art. 803 inc. 2° tenga alguna relación con la acción pauliana. Sostuvieron que esta norma sólo regula en realidad las consecuencias del embargo al que se refiere el inciso 1° del art. 803, de manera que se trata de una mera aplicación de las reglas generales del mismo código civil. En efecto, en virtud del embargo, los acreedores podían oponerse a toda acción o renuncia del usufructo pues, de conformidad con el art. 1464 n° 3 del Código Civil, hay objeto ilícito en la enajenación de las cosas embargadas<sup>15</sup>.

Si bien los autores no le atribuyen explícitamente el carácter de acción de nulidad absoluta, el fundamento que utilizan para descartar que se trata de una acción revocatoria conduce necesariamente a una tal calificación. Incluso más, es la propia ley la que declara nulo el acto, Al margen de lo establecido en el art.

<sup>12</sup> Que el art. 622 se refiriese “à leur préjudice” y el art. 1167 a “en fraude de leurs droits”, no obstante el primero supuestamente era una aplicación del segundo, generó interpretaciones contrapuestas en la doctrina más autorizada. LAROMBIERE, Léobon Valéry Léon Jupile, *Théorie et pratique des obligations, ou Commentaire des titres III et IV, livre III, du Code Napoléon, Art. 1101 à 1386* (Paris, G. Pedone-Lauriel, 1885), II, n° 14, pp. 224-226 sintetiza estas posturas, sirviendo de base a la opinión de CLARO SOLAR, Luis, cit. (n. 10), p. 381, nota 682.

<sup>13</sup> La postura es problemática desde que la naturaleza jurídica de la acción consagrada en el art. 2468 del Código Civil ha sido tradicionalmente discutida en nuestro Derecho, inclinándose la mayoría por entender que, si bien se habría recogido la acción pauliana, esta se trata de una acción de inoponibilidad y no de rescisión. ABELIUK MANASEVICH, René, *Las obligaciones* (Santiago, Thomson Reuters, 2014), II, p. 906 y 907; CORRAL TALCIANI, H., *Curso de derecho civil. Obligaciones* (Santiago, Legal Publishing, 2023), p. 613; VODANOVIC HAKLICKA, A., *Tratado de las obligaciones* (Santiago, Ediciones Jurídicas de Santiago, 2016), II, 747, p. 190. Por el contrario, con buenos argumentos, actualmente se discute que el art. 2468 haya recepcionado la acción pauliana misma. GOLDENBERG, José Luis, *Artículo 2468*, en Carlos Amunátegui (Ed.), *Comentario histórico-dogmático al libro IV del Código Civil de Chile*, (Tirant lo blanch, Valencia, 2023), II, pp. 2164-2169.

<sup>14</sup> CLARO SOLAR, Luis, cit. (n. 10), p. 381.

<sup>15</sup> JOHANSSON B, P., *De la acción pauliana o revocatoria. Estudio del artículo 2468 del Código Civil* (Memoria, Santiago, Talleres de del Diario Ilustrado, 1929), p. 37; DEIK LAMAS, E., *La acción Pauliana* (Memoria, Santiago, Universo, 1928), p. 69.

1464. Así lo establece expresamente el mismo Código Civil para el caso en que se disponga de un bien respecto del cual hay un embargo, como por ejemplo, el art. 1578 n° 2, o bien, cuando no obstante haberse abierto concurso en contra de un deudor insolvente, se dispone de un bien de la masa concursal, como ocurre con los arts. 1578 n° 3 y 2467.

No obstante la distinta concepción y fundamentos, en la práctica, el resultado sería el mismo que el impulsado por la teoría precedente, en cuanto a que ambas entienden que la cesión o la renuncia del usufructo deberían quedar sin efecto, y que este resultado es el que impediría la extinción del usufructo, al evitar su consolidación con la nuda propiedad.

Modernamente Hinzpeter, frente al conflicto de intereses con los acreedores hipotecarios, afirma que habría una falta de regulación en nuestra legislación del problema. En este sentido, parece olvidarse del art. 803 inc. 2°, el cual no cita ni menos explica cómo se relaciona con su doctrina. En este contexto, ha sido de la opinión de reconocer a los acreedores hipotecarios el derecho a solicitar la nulidad absoluta del acto fraudulento, bajo el fundamento de que la renuncia (lo que puede extenderse a otros actos) no es válida, toda vez que compromete el legítimo interés de los acreedores y no tiene por objeto un interés legítimo del usufructuario, de manera que se encontraría prohibida por la ley, conforme los arts. 10 y 12 del CC<sup>16</sup>.

Frente a una postura como la anterior, caben dos posibilidades. Una, entender que el código civil contempla dos derechos para los acreedores hipotecarios: el de oponerse a la cesión o renuncia, contemplado en el art. 803 inc. 2° y el de pedir la nulidad absoluta, conforme a las reglas generales. Otra, que el art. 803 inc. 2° precisamente consagraría una acción de nulidad absoluta, de carácter general, y no sólo cuando la cesión o renuncia tiene lugar después de embargado el usufructo, punto este que diferenciaría la opinión de Hinzpeter de la interpretación de Deik y Johansson, al partir de normas distintas que consagrarían la causal de nulidad.

Dado que no se puede soslayar el art. 803 inc. 2°, forzosamente habría que adoptar la segunda posibilidad y, por ende, sostener que la acción del art. 803 inc. 2° sería de nulidad absoluta. Luego, arribando por una vía distinta, y con mayor amplitud, la postura de Hinzpeter llega a los mismos resultados que la interpretación de Deik y Johansson.

### 3. Una acción de nulidad relativa de la cesión o renuncia

Fernando Alessandri planteó que el usufructo no podía extinguirse por la renuncia del usufructuario a su derecho real sin el consentimiento de los acreedores hipotecarios, “en virtud de que según el artículo 803, inciso 2° del C.C., los acreedores pueden oponerse a la renuncia”<sup>17</sup>. Fundaba su posición en el art. 12, en cuanto sólo pueden renunciarse aquellos derechos que miran al interés del renunciante, lo que no ocurriría cuando hay acreedores que son titulares de derechos reales de hipoteca sobre el usufructo.

<sup>16</sup> HINZPETER KIRBERG, Rodrigo, *La hipoteca* (Santiago, Ediciones Jurídicas, 1993), p. 32.

<sup>17</sup> ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Fernando, *La hipoteca en la legislación chilena, Memoria de prueba para optar al grado de licenciado* (Santiago, Universo, 1919), p. 53.

Pretendiendo seguir esta doctrina, Westermeier plantea una lectura que a nuestro juicio resulta bastante diferente, como es que el deudor hipotecario no puede renunciar al usufructo gravado con hipoteca en fraude de sus acreedores hipotecarios, “sin que previamente concurra la aquiescencia” de éstos, lo que se desprendería del art. 803, inc. 2°. Por tanto, agrega, no es posible que un usufructuario, respecto de su usufructo hipotecado, “pueda sin limitación renunciar a este derecho o cederlo en fraude de sus acreedores”<sup>18</sup>.

Se comprenderá que es muy distinto tener la facultad de ceder o renunciar el usufructo hipotecado, sin perjuicio de que el acto no produzca efectos respecto de los acreedores hipotecarios (que es lo que en realidad planteaba sustantivamente Alessandri), a afirmar que el usufructuario no puede ceder o renunciar a su derecho real, para lo cual requeriría de la autorización de los acreedores.

Planteado en estos últimos términos, estaríamos en presencia de una formalidad habilitante, establecida por el legislador para resguardar precisamente el interés patrimonial de los acreedores hipotecarios. De modo que, faltando tal autorización, el acto no produciría efecto alguno, ni entre las partes ni respecto de terceros. Ello pues, tratándose de una formalidad dispuesta por el legislador en consideración a la calidad de los sujetos a quienes se busca proteger, la sanción de la cesión o renuncia del usufructuario sería su rescisión. Todo lo cual transformaría la acción derivada del art. 803 inc. 2°, en verdad, en una acción de nulidad relativa.

Una vez más, el ejercicio de la acción y su acogimiento dejarían sin efecto la cesión o la renuncia del usufructo, no produciéndose la consolidación de éste con la nuda propiedad, así como la consiguiente extinción de la hipoteca.

#### 4. *Medida conservativa de oposición que los acreedores pueden ejercer ante los tribunales para evitar la extinción del usufructo*

A pesar de atribuirle el carácter de acción revocatoria a la acción consagrada en el 803 inc. 2°, el propio Claro Solar ya citado dejaba entrever algunas dudas sobre la misma al señalar que la norma otorga a los acreedores del usufructuario un derecho para oponerse a la renuncia o cesión cuando ha sido hecha en fraude de ellos y que, “el objeto de su oposición es precisamente *evitar que la renuncia del usufructuario se consume* y el usufructo se extinga”<sup>19</sup>. Luego, más allá de la pretensión de replicar la doctrina francesa, Claro Solar evidencia cierta naturaleza preventiva de la acción, la cual más bien podría perseguir que el acto de cesión o renuncia no se perfeccione, que es distinto a revocar o rescindir un acto ya celebrado.

Por lo mismo, no llama la atención que Carrera derechamente haya excluido que el derecho consagrado en el inc. 2° del art. 803 (como asimismo en los arts.

<sup>18</sup> WESTERMEIER TUKI, Gustavo, *La hipoteca* (Santiago, El Jurista, 2017), pp. 88 y 89. Atribuye la misma opinión a Somarriva y a Mery. Sin embargo, si bien ambos citan a Alessandri, en parte alguna expresan que la cesión o renuncia requieren de la voluntad de los acreedores. Sólo manifiestan su acuerdo con la subsistencia de la hipoteca a pesar de la consolidación. Respectivamente, SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel, cit. (n. 5), p. 378, y MERY BERISSO, Ramón, *Derecho Hipotecario* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1958), p. 70.

<sup>19</sup> CLARO SOLAR, Luis, cit. (n. 10), p. 380.



1238 y 1394) se tratara de una mera aplicación del art. 2468. Sostiene en este sentido que el art. 803 inc. 2° no habla de ninguna acción encaminada a revocar algo. Simplemente otorga a los acreedores el derecho a oponerse a la realización de un acto o contrato, cuando se prevé su inminente celebración y, por tanto, cuando aún se trata de un mero proyecto. De modo que únicamente estaríamos en presencia de una “medida de precaución” afirma, para evitar la celebración de un acto futuro que no se ha consumado<sup>20</sup>. A diferencia de las posturas precedentes, se trataría de un recurso procesal de naturaleza preventiva y no sancionatoria, pues tendría por finalidad evitar que la cesión o renuncia se consume y, por ende, el perjuicio a los acreedores. Por el contrario, perfeccionado el acto, producirían todos sus efectos, extinguiéndose tanto el usufructo, así como la hipoteca.

Si bien el citado autor no lo señala en términos expresos, descartado que se trate de una acción pauliana (y no pudiendo en ningún caso constituir una acción subrogatoria que igualmente desecha), sólo quedaría como alternativa, entre los tres derechos auxiliares concedidos a los acreedores para resguardar el patrimonio del deudor que Carrera recuerda en su obra, el que el recurso procesal del art. 803 inc. 2° constituya una “medida conservativa”, naturaleza coincidente con la expresión “medida de precaución” que utiliza.

Aunque no profundiza, puede en esta posición comprenderse también la opinión de Mery, quien sostiene que el derecho a oponerse a la renuncia del usufructuario sería el único derecho que se concede los acreedores hipotecarios, por lo que no subsistiría en realidad la hipoteca con independencia del usufructo, manteniéndose éste hasta el término fijado<sup>21</sup>. Aunque el autor no lo explicita, su parecer se funda en el supuesto de que hubo oposición por algún acreedor y el resultado fue exitoso. De ahí que las cosas se mantengan exactamente como estaban: un deudor titular de un usufructo vigente hasta su extinción natural y una hipoteca constituida sobre él también en vigor.

Se trata de una postura interesante, que no solo evita el perjuicio a los acreedores hipotecarios, sino que además niega que haya tenido lugar la consolidación y los efectos de ésta producidos por la cesión o renuncia del usufructuario. Empero, la pretensión de tratarse de una medida conservativa es contraria al propio tenor del inc. 2° del art. 803, que claramente señala que la oposición es a una cesión o renuncia del usufructo hecha; esto es, a un acto jurídico ya perfeccionado, y no a un mero proyecto de acto jurídico que aún no se ha hecho o celebrado. Esto desde luego sin perjuicio que finalmente en la realidad ninguna protección se les daría a los acreedores pues si ya es difícil que se enteren de una cesión o renuncia ejecutada, con mayor razón las posibilidades de tomar conocimientos de las intenciones del usufructuario serían escasísimas. En esta línea, interesante es la intervención de Bigot-Prémeneu en la discusión del texto que sería finalmente el art. 618 del *Code*. Observó expresamente que los propietarios que inician el proceso no están obligados a citar a los acreedores, lo que mate-

---

<sup>20</sup> CARRERA, Francisco, *El sujeto activo en la acción pauliana. Artículo 2468 del código civil* (Memoria, Santiago, Imprenta Chile, 1935), p. 51 y 52.

<sup>21</sup> MERY BERISSO, cit. (n. 18), pp. 70 y 71.

rialmente impide su intervención<sup>22</sup>. Tratándose la cesión o renuncia de un acto extrajudicial, evidentemente ni usufructuario ni propietario están obligados a dar aviso a los acreedores. Por lo mismo, la interpretación que exponemos como solución resulta hasta algo ingenua.

5. *Derecho de oposición en favor de los acreedores destinado a la declaración de inoponibilidad del acto ya realizado.*

Baltra ya había afirmado que “[l]a redacción clara y precisa del art. 803 elimina toda duda y hace ociosa cualquier discusión” pues habla de oponerse y no de hacer anular, por lo que “contiene latente la idea de inoponibilidad”<sup>23</sup>, de manera que en su concepto estamos ante una acción de inoponibilidad. Su posición se distorsionaba sin embargo, debido a que, siguiendo a la doctrina francesa y al entendimiento de ésta de que la verdadera naturaleza jurídica de la acción pauliana era el ser una acción de inoponibilidad y no una acción rescisoria, concluía que la acción general para invocar la inoponibilidad era la del art. 2468 y que el inc. 2° del art. 803 constituía uno de los textos particulares que sólo aportaban modificaciones “de detalle” y, por ende, que se tratan de “derogaciones introducidas al derecho común por los textos especiales”<sup>24</sup>. Así, Baltra generó más confusiones que aclaraciones, pues si se trata de tenor literal (siguiendo su misma metodología respecto del art. 803), la referencia del art. 2468 a rescindan, inevitablemente reconduce las cosas a la primera interpretación vista.

Modernamente Domínguez ha señalado que el art. 803 inc. 2° “permite a los acreedores del usufructuario oponerse a toda cesión o renuncia del mismo [esto es, del usufructo] hecha en fraude de los acreedores” constituyendo la disposición uno de los casos en que, frente al fraude, “la ley opta por prescindir de la maniobra que lo contiene”. Para tales efectos, la norma consagra un “derecho de oposición conferido a los acreedores, aunque sin precisar su modo de ejercicio de que no podrá traducirse sino en el desconocimiento de la cesión fraudulenta del usufructo” (el destacado es nuestro)<sup>25</sup>.

Ciertamente el autor da cuenta de la circunstancia que la norma en comento no ha señalado la manera de ejercitar el derecho que consagra, lo que en gran medida constituye la razón de las divergencias frente a la disposición. Sin embargo, a diferencia de Carrera, alude a actos o contratos en fraude de los acreedores ya ejecutados, por lo cual no ve que estemos ante un recurso procesal constitutivo de una medida preventiva que los evite, sino más bien correctora de dichas actuaciones fraudulentas y, por tanto, con un carácter *ex post*. Es más, trata el caso como un

<sup>22</sup> Discusión del Consejo de Estado, Sesión n° 27, del 20 de octubre de 1803, en FENET, P. A., *Recueil complet des travaux préparatoires du code civil* (Paris, Videcoq, 1836), XI, p. 184. Reproduce para la doctrina chilena la discusión CLARO SOLAR, Luis, cit. (n. 10), p. 383.

<sup>23</sup> BALTRA CORTÉS, Alberto, *Ensayo de una teoría general de los actos inoponibles* (Memoria, Santiago, Universidad de Chile, 1935), p. 165.

<sup>24</sup> BALTRA CORTÉS, Alberto, cit. (n. 23), n° 179, p. 185

<sup>25</sup> DOMÍNGUEZ ÁGUILA, Ramón, *Fraus omnia corrumpit. Notas sobre el fraude en el derecho civil*, en *Revista de Derecho Universidad de Concepción*, 189 (1991), pp. 15 y 27.

ejemplo, a propósito de las sanciones del fraude civil y, ciertamente, sólo se puede castigar una actuación del usufructuario pasada y no futura.

De modo que, desde la posición sustantiva de Baltra hasta Domínguez, se constata que la doctrina, cualquiera que sea el mecanismo procesal a través del cual se ejerza, advierte que el art. 803 inc. 2º establece un derecho otorgado a los acreedores para perseguir concretamente la declaración de inoponibilidad del acto o contrato que el deudor-usufructuario haya celebrado en fraude de ellos.

Pero a diferencia del error en que incurrió el primer autor, se trata de un derecho que no hay que confundirlo con otras acciones. De ahí que ya hemos concluido que el art. 803 inc. 2º consagra un derecho a la inoponibilidad que presenta una individualidad propia y, por lo mismo, autónomo absolutamente de la acción consagrada en el art. 2468<sup>26</sup>

La conclusión precedente exige una ulterior advertencia. Es sabido que buena parte de la doctrina y jurisprudencia nacional, por influencia francesa, ha pretendido que la acción consagrada por el art. 2468 no es de rescisión sino de inoponibilidad<sup>27</sup>. Habría pues, de seguir esta postura (que nosotros no compartimos) una coincidencia de esta naturaleza jurídica con el derecho establecido en el art. 803 inc. 2º. Si así fuese, sería absolutamente equívoco y contrario a Derecho que se le apliquen los requisitos impuestos por el art. 2468 al art. 803 inc. 2º. Sería como pretender aplicar los requisitos generales de la acción de rescisión (v. gr., el momento desde cuando se cuenta el plazo cuadrienio regulado en el art. 1691) a los casos particulares en que se consagra una acción de esta naturaleza (v. gr. en el art. 1757 inc. 3º se establecen momentos distintos conforme a la materia a la que se está aplicando la nulidad relativa).

### III. EL CARÁCTER DE DERECHO AUTÓNOMO A LA INOPONIBILIDAD CONSAGRADO EN EL ART. 803 INCISO 2º ES RATIFICADO POR LA HISTORIA Y LAS FUENTES DE SU ESTABLECIMIENTO

En esta discusión acerca del art. 803 inc. 2º, ha faltado la consideración de la historia y fuentes de su establecimiento, antecedentes que consideramos relevantes para la adecuada interpretación de la naturaleza jurídica del derecho que consagra. No obstante, no ha sido un tema que haya llamado particularmente la atención de los autores nacionales<sup>28</sup>. Ha bastado constatar que Bello redactó

<sup>26</sup> ROSSO ELORRIAGA, Gian Franco, *La mala fe o fraude en la renuncia o cesión del usufructo*, en A.A.V.V., *La buena fe en el derecho. Estudios en homenaje a los 30 años de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes* (Santiago, Tirant Lo Blanch y Universidad de los Andes, 2020), p. 159.

<sup>27</sup> Véase n. 13. Incluso, la reforma al *Code* del año 2016 el art. 1167 fue sustituido por el actual art. 1341-2, que reza: “[l]e créancier peut aussi agir en son nom personnel pour faire déclarer *inopposables* à son égard les actes faits par son débiteur en fraude de ses droits, à charge d’établir, s’il s’agit d’un acte à titre onéreux, que le tiers cocontractant avait connaissance de la fraude”. Así, el desarrollo doctrinario se transformó finalmente en realidad.

<sup>28</sup> En obras en que uno de sus objetivos es el tratamiento de la historia de los artículos del Código Civil, ninguna alusión se hace a las fuentes del art. 803. Así se constata por ejemplo en BARRIENTOS GRANDON, Javier, *El código civil. Su jurisprudencia e historia* (Santiago, LegalPubli-

la disposición en base al art. 622 Código francés<sup>29</sup>, lo que parece genéricamente poco controvertible desde un punto de vista literal.

Sí, a nuestro juicio, la sola lectura comparativa de normas permite advertir las evidentes coincidencias pero, también las claras diferencias:

Art. 622 : *Les créanciers de l'usufruitier peuvent faire annuler la renonciation qu'il aurait faite à leur préjudice*<sup>30</sup>.

Art. 803 inc. 2º: *Podrán por consiguiente oponerse a toda cesión o renuncia del usufructo hecha en fraude de sus derechos*<sup>31</sup>.

Hay tres cambios manifiestos que introduce Bello en la redacción del art. 803 inc. 2º frente a su par francés, a saber:

- a) La sustitución de la expresión *à leur préjudice* (en perjuicio de ellos) por “en fraude de sus derechos”;
- b) La introducción de un derecho de naturaleza distinta, reemplazando la facultad de los acreedores de *faire annuler* por la de “oponerse”; y,
- c) Añadir a la “renuncia”, como acto que puede ser afectado por el ejercicio del derecho de oposición, la “cesión” del usufructo.

Las patentes disparidades llevan a la obvia conclusión de que el art. 622 del *Code* sólo constituye una fuente parcial del art. 803 inc. 2º y, por lo mismo, el código napoleónico no alcanza para explicar y comprender suficientemente la norma nacional, lo que exige examinar otros antecedentes, lo que la doctrina nacional no ha efectuado hasta el momento. A este objeto dedicamos los apartados siguientes.

shing, 2016), I, p. 970; en el trabajo de Pedro Lira en CALDERA, Rafael (Dir.), *Obras Completas de Andrés Bello, XIV, Código Civil de la República de Chile* (Caracas, La Casa de Bello, 1981), I.

<sup>29</sup> “El artículo 803 reproduce respecto de la renuncia del usufructuario la disposición del artículo 622 del Código francés” afirma CLARO SOLAR, Luis, cit. (n. 10), p. 380.

<sup>30</sup> Se trata de una disposición que tanto la doctrina francesa de la época como los codificadores la tomaron directamente del derecho romano, en razón de reconocerse expresamente en algunos pasajes que la acción pauliana también podía deducirse por enajenaciones que implicasen una defraudación a los acreedores. Así, en particular, D.42.8.3.1 admite la acción cuando el deudor libera prendas de los acreedores y D.42.8.10.15 permite expresamente exigir el usufructo. En esta línea, destacamos la síntesis y expresa referencia de Pothier a la aplicación de la acción pauliana al usufructo en la “reorganización” que realizó en sus *Pandectas* que precedieron a la codificación. POTHIER, Robert-Joseph, *Pandectes de Justinien, Mises dans un nouvel ordre, Bréard-Nauville* (trad.) (Paris, Donedej-Dupré, 1823), XVII, n° 34, p. 441.

<sup>31</sup> Este texto quedó parcialmente fijado en el art. 955 del Proyecto de 1853. Éste decía: “*Los acreedores del usufructuario pueden pedir que se le embarguen los frutos, i se les pague con ellos hasta concurrencia de sus créditos, prestando la competente caución de conservación i restitución a quien corresponda. Podrán, por consiguiente, oponerse a toda cesión o renuncia del Usufructo hecha en fraude de sus derechos. Sobre el usufructo del marido en los bienes de la mujer, no tendrán derecho alguno los acreedores del marido*”.

Como se aprecia de la comparación con el art. 803 vigente, las variaciones consistieron en: a) la sustitución de la frase “embarguen los frutos” por “embargue el usufructo”; b) consecencialmente, la modificación de la expresión “con ellos” (los frutos), quedando “con él” (usufructo); y, c) el traslado del inciso 3º al vigente art. 2466. El Proyecto Inédito, en su art. 955, ya presentaba la redacción definitiva del art. 803.

1. *El derecho de los acreedores consagrado en el art. 803 inc. 2° no constituye una especie de la acción rescisoria consagrada en el art. 2468.*

Vimos en la primera doctrina acerca de la naturaleza jurídica del derecho consagrado en el art. 803 inc. 2°, que Claro Solar entendía que el art. 803 no era más que una especie del art. 2468, como en Francia el art. 622 no era más que una especie del art. 1167. Así, los arts. 803 y 2468 quedaron tradicionalmente vinculados para nuestra doctrina.

Pues bien, Bello tuvo pleno conocimiento de los estudios, interpretaciones y dificultades que generó el art. 1167 del *Code*. En este sentido, al redactar el art. 803, sabía que los intérpretes franceses afirmaban que el art. 1167 establecía una acción general en favor de los acreedores para el caso de que los deudores incurriesen en actos destinados a defraudarlos y que, la acción consagrada en el art. 622 (asimismo los arts. 788 y 1464) eran entendidas como sus aplicaciones específicas; que los comentaristas franceses vinculaban el art. 1167 con el fraude pauliano y las fuentes romanas supérstites que trataban el *interdictum fraudatorium* y la *restitutio in integrum*<sup>32</sup>; que, en virtud de la amplitud del art. 1167, no estaba claro si los actos atacables por fraude podían ser tanto los onerosos como los gratuitos; y, por último, en qué sujetos debían concurrir la mala fe (sólo en el deudor o también en los terceros adquirentes)<sup>33</sup>.

En seguida, la tradición chilena es citar como fuente de nuestro art. 2468, el art. 1167 del *Code*, lo cual ha sido puesto en duda por los autores modernos con argumentos más que atendibles<sup>34</sup>. En verdad, el estudio del contexto de redacción del primero pone de manifiesto que la literatura nacional se dejó simplemente influir ciegamente por la doctrina francesa, y su discusión acerca de si la acción consagrada en el art. 1167 tenía o no la naturaleza jurídica de pauliana. Por lo mismo, pensamos que, aun cuando así hubiera sido, el art. 1167 habría sido una fuente más bien negativa; es decir, en cuanto modelo de cómo no debía reglamentarse la problemática y su solución.

De manera que, sin perjuicio de haber tenido a la vista la norma francesa, como asimismo alguna fuente en particular para su redacción<sup>35</sup>, el art. 2468 es más bien el resultado del estudio, creación y trabajo legislativo de Bello durante varios años (desde 1844 hasta 1856) relativo a la prelación de créditos. Participó

<sup>32</sup> D.42.8.1; D.42.8.6.8; D.42.8.6.11; D.42.8.10.

<sup>33</sup> DELVINCOURT, Claude Etienne, *Cours de Code Civil* (Paris, Videcoq Libraire, 1834), Vol. II, p. 524, p. 153, nota 10.

<sup>34</sup> Participamos del comentario de Goldenberg. “nos parece indudable que las fuentes consultadas no pudieron ser directamente las que se disponían en la codificación napoleónica puesto que ella suponía un ejercicio singular, no colectivo de la acción (artículo 1167), conclusión no replicable en el contexto patrio”. GOLDENBERG, cit. (n. 13), p. 2165.

<sup>35</sup> Nos parece plausible la tesis de Goldenberg (antes citado), en orden a que el texto del art. 2468 pudo haber sido redactado a partir del inciso 2° del art. 1258 del Código de la Cerdeña. Reproduciendo en su inciso 1° el art. 1167 del *Code*, decía el art. 1258 del Código Sardo: “[p] *ossono pure in proprio nome impugnare gli atti fatti dal loro debitore in frode delle loro ragioni*”. Añadiendo luego, a fin de superar las disputas doctrinarias: “*Trattandosi di atti a titolo oneroso la frode debbo risultare dal canto di entrambi i contraenti. Per gli atti a titolo gratuito basta che la frode sia intervenuta per parte del debitore*”.

en la tramitación de la ley de 1845 sobre la materia, la cual ya incluyó en su proyecto de código civil de 1847 con un agregado que no figuraba en la ley: el Título 41 sobre “De la rescisión a beneficio de los acreedores del insolvente”. Este comprendía en su art. 695 la acción rescisoria por perjuicio, la distinción entre actos a título oneroso y gratuito y el conocimiento de la insolvencia o mal estado de los negocios, además del art. 697, que fijaba un plazo de 4 años para el ejercicio de la acción desde la declaración de quiebra.

Asimismo, por encargo del Gobierno en 1852, elaboró un nuevo proyecto de ley relativo a la prelación de créditos y participó activamente en su tramitación como Senador, todo lo cual desembocó en la ley de 1854. Esta, en su “Título II” trataba “De los derechos de los acreedores en concurso”, los que se establecen en favor de todos los acreedores (privilegiados, hipotecarios y comunes). En lo que nos interesa, el art. 5° de la Ley de prelación de créditos de 1854 dispuso que “[l]os acreedores [...] pueden asimismo hacer rescindir, según las reglas legales, las enajenaciones hechas por el deudor en fraude de sus acreedores o en tiempo inhábil”<sup>36</sup>.

El proyecto de 1853 omitió toda referencia a esta acción rescisoria, probablemente en virtud de la elaboración paralela de la nueva ley de prelación de créditos. De hecho, esta materia apareció regulada en el *Proyecto Inédito* precisamente a la luz de la ley de 1854, comprendiendo su art. 2659 b. el texto del que luego sería el art. 2468<sup>37</sup> (una síntesis mejorada sin dudas del “Título 41” del proyecto de código civil de 1847). Pues bien, el provisional art. 2659 b. mantenía para la acción su naturaleza de rescisoria, el perjuicio a los acreedores por actos celebrados de mala fe como causa de su legitimación activa y la no referencia al fraude. La prescripción sí se reducía a un año, como había sido en el Derecho romano<sup>38</sup>.

Necesario es tener presente respecto de la naturaleza rescisoria de la acción que Bello definió prontamente el régimen de la nulidad en el proyecto publicado en El Araucano el 10 de marzo de 1843 (“Título XIX. De la nulidad judicialmente declarada”). Ya en su art. 10 dejó fijado el efecto retroactivo de la nulidad (art. 1687) y el art. 14 definió que el interesado tendría un cuadrienio como plazo para

<sup>36</sup> Sobre la historia de las leyes de prelación de crédito en Chile, véase el trabajo de BRAVO LIRA, Bernardino, *Una codificación parcial, las leyes de prelación de créditos de 1845, 1854 y 1857 en Chile*, en *Revista chilena de historia del derecho*, 9 (1983).

<sup>37</sup> Art. 2659 b. En cuanto a los actos ejecutados antes de la cesión de bienes o la apertura del concurso, se observarán las disposiciones siguientes:

<sup>1.º</sup> Los acreedores tendrán derecho para que se rescindan los contratos onerosos, i las hipotecas, prendas i anticresis que el deudor haya otorgado en perjuicio de ellos, estando de mala fe el otorgante i el adquirente, esto es, conociendo ambos el mal estado de los negocios del primero.

<sup>2.º</sup> Los actos i contratos no comprendidos bajo el número precedente, incluidas las remisiones i pactos de liberación a título gratuito, serán rescindibles, probándose la mala fe del deudor i el perjuicio de los acreedores.

<sup>3.º</sup> Las acciones concedidas en este artículo a los acreedores espiran en un año, contado desde la cesión de bienes i la apertura del concurso.

<sup>38</sup> Pudo originalmente haberse visto influido por Delvincourt para introducir el mismo plazo general de la rescisión, prefiriendo finalmente el término del Derecho romano (D.42.8.1 pr y D.42.8.10.18).

solicitar la nulidad “cuando fuera saneable”. Esta última es conceptualizada como nulidad relativa o rescisión en el proyecto de “Libro de los contratos i obligaciones convencionales” de 1847, en que la rúbrica respectiva ya es “Título XX. De la nulidad i la rescisión” (con explícita referencia a rescisión en los arts. 195 sobre los efectos y 199 sobre el plazo).

De lo dicho hasta acá, nos parece indiscutible la plena consciencia del codificador en cuanto a cada una de las reglas del art. 2468, que difieren ostensiblemente del art. 1167 francés, no advirtiéndose ni siquiera el interés por consagrar la acción pauliana. En este sentido, en primer lugar, claramente Bello no pretendió introducir en la norma nacional una acción general en favor de los acreedores para “atacar” los actos celebrados por los deudores en fraude de ellos; segundo, la acción dispuesta en el art. 2468 es rescisoria o de nulidad relativa; tercero, elimina como causal genérica el fraude, sustituyéndola por la causal concreta de “perjuicio” que el deudor irroge a los acreedores; cuarto, distingue la procedencia de la acción según la naturaleza del acto (oneroso o gratuito); quinto, a partir de esta distinción, aclara respecto de qué sujetos se deberá probar la mala fe; sexto, especifica en qué consiste en la materia que se regula el concepto de mala fe; y, séptimo, introduce un plazo especial para el ejercicio de la acción de nulidad y el momento desde cuando se cuenta el mismo<sup>39</sup>.

En conclusión, sin ninguna duda, lo expresado ratifica que el derecho de los acreedores consagrado en el art. inc. 2° del art. 803 no corresponde a una acción constitutiva de una especie de otra acción más general consagrada en el art. 2468, ni pauliana ni rescisoria, sino a un derecho de distinta naturaleza y sometido a un régimen jurídico autónomo. No corresponde entonces confundir la institución con la establecida en el art. 2468 ni menos pretender aplicarle las reglas de ésta. Era tal la conciencia de Bello en la materia que, la no repetición de ellas en el inc. 2° del art. 803, o el no reenvío al art. 2468, no constituyen una omisión, sino claramente la intención de introducir un derecho con una configuración completamente diferente. Luego, cabe preguntarse, para esta configuración, ¿qué fuentes o antecedentes habría tenido a la vista?

## 2. La fuente del derecho de intervenir la renuncia o cesión del deudor usufructuario.

Desde luego la idea de introducir un derecho en favor de los acreedores dentro del usufructo y en la ubicación dada, procede del art. 622 del *Code*. En cuanto a la redacción, de éste fue tomada la referencia a “renuncia [...] hecha” (“*renonciation... faite*”). En cambio, la frase final “en fraude de sus derechos”, fue

---

<sup>39</sup> Todo muy consistente con las fuentes tenidas a la vista. Entre ellas DELVINCOURT, quien se cuestiona en particular desde qué momento pueden los acreedores “atacar” los actos fraudulentos. Responde con cuatro elementos relevantes para nosotros: en el derecho romano existía la acción pauliana (dándole a la acción del art. 1167 esta naturaleza); en dicho derecho duraba sólo un año; éste se contaba desde el día en que vendió la propiedad del deudor; y que, no obstante lo anterior, ante el silencio de la ley, tratándose de una *acción rescisoria* de los acreedores, debe aplicarse más bien el plazo de diez años establecido para esta clase de acciones en el art. 1304. DELVINCOURT, Claude Etienne, cit. (n. 33), p. 524, p. 153, nota 10.

tomada del art. 1167 del *Code*: “*en fraude de leurs droits*”. Empero, nada aportan estas fuentes en lo que dice relación con la sustancia del derecho.

Pensamos que en este punto las miradas deben dirigirse al art. 809 del Código Civil, el cual sí constituye una reproducción del art. 618 del *Code*, salvo por la circunstancia que Bello *omitió replicar su inciso segundo*. Esta diferencia no ha sido debidamente considerada por la doctrina nacional en el análisis de las fuentes del art. 803.

Ahora bien, tanto el art. 618 del código francés como el art. 809 del código chileno se refieren al caso de “terminación del usufructo por sentencia judicial a solicitud del propietario”<sup>40</sup>. La disposición francesa, a causa del abuso del usufructuario en el goce produciendo daños a la cosa, o bien, los deterioros que sufre por falta de mantenimiento. La disposición chilena, a causa de infracción grave del usufructuario a sus obligaciones o por causar daños o deterioros a la cosa fructuaria. Pues bien, en este contexto, y frente al perjuicio que les produciría a los acreedores la posibilidad de que el usufructo se extinga por sentencia judicial, el art. 618 inc. 2° del Cc.Fr dispone que “[*l*]es créanciers de l’usufruitier peuvent intervenir dans les contestations pour la conservation de leurs droits; ils peuvent offrir la réparation des dégradations commises et des garanties pour l’avenir”.

Como se aprecia, esta norma busca proteger a los acreedores del usufructuario, permitiéndoles intervenir en los procesos judiciales iniciados por los propietarios en contra de los usufructuarios “a fin de conservar sus derechos”; o sea, a fin de que el usufructo no se extinga, dándoles incluso la posibilidad con este objeto de ofrecer la reparación de los daños y caucionar este compromiso asumido ante el nudo propietario respectivo.

Consta en la historia fidedigna del establecimiento del *Code* que, acerca de la situación de los acreedores y el problema que significaba para ellos la extinción del usufructo, no quedó registro de su discusión cuando se abordó el texto del art. 622. En cambio, sí hay constancia de ello respecto del art. 618.

En lo que nos interesa, a propósito de la discusión acerca de la enmienda presentada por Treillard (art. 615 que finalmente se aprobaría como art. 618), Portalis manifestó explícitamente que no se trataba la suerte de los acreedores por la extinción de usufructo cuando hay renuncia de éste por el usufructuario: “*point de doute qu’ils doivent être admis à réclamer*”. Y si hay decaimiento por el goce negligente, o se descarta su interés o se entiende continuar el usufructo. Por la frecuencia de estas situaciones, debe estatuirse sobre esta cuestión. Añadió el cónsul Cambacérès era de la opinión de modificar la norma para que no se prejuzgue nada contra los acreedores, y que los jueces libremente decidan según las circunstancias. Propone en tal sentido añadir “sin perjuicio de los derechos legítimos de los acreedores”. Y con justa razón, Bigot-Prémeneu observó que los propietarios que inician el proceso no están obligados a citar a los acreedores, lo que materialmente impide su intervención.

---

<sup>40</sup> Se ha discutido sobre el origen de esta causa de extinción del usufructo. El antecedente romano se encontraría en I.2.4.3. Sin embargo, los autores franceses discutieron acerca de si esta era la fuente o bien los redactores del Código Civil francés la adoptaron del derecho consuetudinario. CLARO SOLAR, Luis, cit. (n. 10), p. 369.



A pesar lo expuesto, predominaron las ideas de Treilhard, para quien la extinción del usufructo era una pena para el usufructuario y un laudo para el propietario y, por tanto, a los acreedores sólo se les podía conceder el derecho a intervenir en el juicio de extinción del usufructo, discutir la demanda del propietario que lo solicitaba, ofrecer garantías y pedir eventualmente la extinción parcial del usufructo. Pero, que una vez dictada la sentencia extintiva, con o sin la intervención de los acreedores, estos se quedaban sin otros recursos. De manera que el único derecho que podía otorgarse a los acreedores era el de intervenir en el proceso. El perjuicio debían asumirlo entonces los acreedores<sup>41</sup>.

Esto último porque en el pensamiento de Treilhard los acreedores se vincularon con el usufructuario a sabiendas de que el usufructo se podía extinguir por sentencia judicial en razón del ejercicio abusivo del usufructo. Luego, para este caso, el texto del art. 618 se aprobó bajo su doctrina.

Sin embargo, ni los argumentos entregados ni la aprobación de la norma propuesta resolvieron la hipótesis, completamente distinta, planteada a los codificadores por Portalis: la suerte de los acreedores cuando se extinguiera el usufructo por renuncia del usufructuario. Habiendo quedado el problema abierto, sin solución legal, los comentaristas del *Code* desarrollaron la regla contraria, en cuanto a que, frente a los acreedores, especialmente hipotecarios, ni el usufructo ni consecuentemente la hipoteca se extinguen si el usufructuario renuncia a su derecho real de usufructo<sup>42</sup>.

Como adelantamos, Bello se abstuvo de incorporar este derecho concedido a los acreedores de intervenir en el juicio el art. 809; es decir, no trasvasijó a éste ni el texto ni la regla del art. 618 inc. 2º del *Code*.

Pensamos que el motivo de esta decisión se encuentra precisamente en la discusión sobre el establecimiento de dicha disposición francesa y en las explicaciones de los comentaristas sobre la posible desprotección de los acreedores a partir de la redacción final del art. 618 (*infra* III.4), discusión que se unía a la disputa acerca de si la renuncia del usufructuario extinguía o no la hipoteca que se hubiese constituido sobre el usufructo, duda que la mayoría de los autores respondía en sentido negativo (ya referida en *supra* I.). Todo por cierto de conocimiento del codificador<sup>43</sup>.

Concordando en que había que concederles a los acreedores un derecho a impugnar la extinción del usufructo cuando este tuviera por causa las propias actuaciones del usufructuario (los trabajos de Bello sobre prelación de créditos dan cuenta de la especial preocupación que tenía por proteger a los titulares de hipotecas, resultando lógico que se plegase a esta doctrina), no parecía razonable que dicho derecho estuviera restringido única y exclusivamente a la causal de

---

<sup>41</sup> FENET, P. A., cit. (n. 22), pp. 183 y 184.

<sup>42</sup> *Supra* n. 1.

<sup>43</sup> Sin perjuicio del resto de la literatura de la época que pudo consultar (véase n. 1) sobre esta última discusión, baste la pura referencia que efectuaba Delvincourt a la discusión: “*le tout, sauf l'action hypothécaire des créanciers auxquels l'usufruit auroit pu être hypothéqué*”. DELVINCOURT, Claude Etienne, *Cours de Code Civil* (Paris, Videocoq Libraire, 1834), Vol. I, p. 372, pag. 159, nota 3.

haber faltado a sus obligaciones en materia grave, o por haber causado daños o deterioros considerables a la cosa fructuaria. Se trataba de una conducta voluntaria del usufructuario que podía considerarse tan defraudatoria para los acreedores como la renuncia del usufructo. Es decir, en la base de la decisión de Bello, debió haber tenido lugar un razonamiento analógico, en el sentido de que, si existía la misma razón, debía aplicarse la misma disposición (*ubi edem ratio ibi ius*). Por lo tanto, la protección a los acreedores debía ser amplia, y considerar a los actos voluntarios defraudatorios del usufructuario en general, incluyendo especialmente la renuncia del usufructo, que parecía el principal problema.

Desde esta perspectiva, nos parece que el art. 618 inc. 2º constituyó una fuente de inspiración para la redacción del “inciso 2º del art. 803”, resultando esta disposición una “combinación textual y conceptual de los arts. 622 y 618 inc. 2º del Cc.fr.”.

En efecto, por una parte, el art. 622 proveyó la idea de introducir un derecho en favor de los acreedores del usufructuario (que originalmente consistía en anular la renuncia); pero, por otra, el art. 618 inc. 2º proporcionó la idea de conceder a los acreedores una facultad de recurrir a los tribunales “para la conservación de sus derechos” (“*pour la conservation de leurs droits*”, como dice la norma francesa), que no tuviera por objeto la declaración de nulidad de los actos fraudulentos del usufructuario (cuestión obvia pues de lo contrario habría simplemente mantenido el derecho a *faire annuller* consagrado en el art. 622 del *Code*).

Refuerza la idea de una facultad en favor de los acreedores de recurrir a los tribunales “para la conservación de sus derechos”, independiente de la causal extintiva del usufructo consagrada en el art. 618 inc. 2º, la circunstancia de que en la redacción original de la sección sobre los “modos de extinguir el usufructo”, las normas contenidas en los incisos 2º y 3º del art. 618 y la norma contenida en el inciso 1º del art. 618, estaban separadas. Mientras las primeras se incluyeron juntas en el art. 44, la segunda constaba en el art. 43<sup>44</sup>. En otras palabras, inicialmente, la protección de los acreedores regulada en el inc. 2º del art. 618 estaba en un artículo diferente a la hipótesis de extinción con la cual quedó relacionada. Esta separación dejaba entonces a la vista que el referido derecho no necesariamente debía estar relacionado con el específico modo de extinción del usufructo para el cual se establecía. Por el contrario, demostraba que perfectamente era posible introducir una protección a los acreedores desligada del ejercicio abusivo del usufructo como causa de extinción de éste, pudiéndosele aplicar también a otras causales extintivas del mismo, originadas también en actuaciones voluntarias del usufructuario que perjudicasen a sus acreedores.

La separación precedentemente referida, fue de conocimiento de Bello directa, por haber tenido acceso a los trabajos preparatorios del *Code*, así como indirectamente, pues el Código de la Louisiana (que sabemos tuvo a la vista), consagró en su propio art. 618 el derecho de los acreedores que el *Code* reguló en el art. 618

---

<sup>44</sup> BARÓN LOCÉRÉ DE ROISSY, Jean Guillaume, *Législation civile, commerciale et criminelle de la France, ou Commentaire et complément des codes français* (París, Treuttel et Würtz Libraires, 1828), VIII, p. 249.

inc. 2°; mientras que el resto del contenido (incisos 1° y 3° del art. 618 del Cc.fr.) lo introdujo en su art. 617 (es decir, mantuvo la separación inicial).

En virtud de la contundencia de la información con que contaba el codificador, creemos que fue relativamente fácil para éste advertir como factible y justo conceder un derecho general de impugnación para los acreedores por vía judicial, a fin de que impidiesen la extinción del usufructo (que era el verdadero problema), por causa de actos jurídicos celebrados por el usufructuario y no sólo por actos materiales ejecutados por éste (causal tratada en el art. 618 francés y en el art. 809 chileno). Asimismo, que el derecho no se limitase exclusivamente a los acreedores hipotecarios, sino que estuviera disponible para todos los acreedores en general, ampliación expresamente contenida tanto en el art. 622 como en el art. 618. De modos que la extensión del derecho a todos los acreedores no resultaba tampoco una novedad.

### 3. La fuente del concepto de oposición y de otros términos.

El desarrollo de la teoría de la inoponibilidad, así como su introducción a la doctrina chilena, fueron posteriores a la dictación de nuestro Código Civil<sup>45</sup>. Sin embargo, expresamente la *litera legis* le otorga a los acreedores la facultad de oponerse. Aún más, este término, por una parte, sirve de argumento de texto en favor de que el art. 803 inc. 2° consagra un derecho de inoponibilidad y, por otra, sirve para ratificar que esta es, precisamente, su naturaleza. Luego, estamos ante un concepto esencial en la norma en comento. De ahí que sea de interés preguntarse cuál habría sido la fuente de inspiración o desde donde la tomó Bello.

Una respuesta precisa resulta difícil. Ninguno de los códigos civiles que a la fecha de la aprobación del chileno contenía una norma que consagrara el derecho de oposición y, los que siguieron al francés, reproducían como sanción la nulidad de la renuncia<sup>46</sup>.

Pensamos que lo más probable y razonable es que el codificador nacional se haya inspirado en la institución procesal de la *tierce-oppositions* así como en las explicaciones y aplicaciones de ella efectuadas por los comentaristas franceses. En particular, por Delvincourt, quien es la primera fuente subsidiaria doctrinaria, cuando no resulta posible reconocer una fuente legal u otra cierta.

La oposición de terceros, se reguló en el *Code de Procédure Civile* francés de 1806 entre los artículos 474 y 479 (arts. 582 y 592 del Código vigente). Se trata de un procedimiento al cual pueden acudir los terceros que no fueron parte en un proceso (ni personal ni representados), dirigido a dejar sin efecto o reformar una *sentencia* dictada en perjuicio de los intereses del accionante<sup>47</sup>.

<sup>45</sup> VODANOVIC HAKLICKA, Antonio, *Tratado de derecho civil* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1998), II, p. 353.

<sup>46</sup> Sin perjuicio de otros revisados, como antecedentes que Bello tuvo a la vista, ninguna referencia existe en los códigos civiles contenidos en la obra de VERLANGA HUERTA, F. y MUÑIZ MIRANDA, *Concordancia entre el código civil francés y los códigos extranjeros* (Madrid, Imprenta Yenes, 1843), salvo los que siguieron al *Code*. En particular no hay referencia a una norma similar en el *Codex Maximilianus Bavaricus Civilis* de 1756 y en el ALR de 1794.

<sup>47</sup> Puede verse sobre la institución BRAUDO, Serge, *Tierce-opposition*, en *Dictionnaire Du*

Ahora bien, como vimos (*supra* III.2), la postura triunfante de Treilhard dejó desprotegidos a los acreedores hipotecarios frente a la extinción del usufructo por el ejercicio abusivo del usufructo conforme al art. 618. El descontento de los comentaristas llevó al desarrollo de la regla según la cual la renuncia del usufructuario no extingue ni el usufructo ni la hipoteca. Empero, también a la exploración de otras soluciones, entre las que se cuenta la posibilidad de aplicar a la hipótesis precisamente la oposición de terceros. Esto, debido a que la causal de extinción establecida en el art. 618 requería de una sentencia judicial que declarase extinguido el usufructo.

No obstante este último, a pesar de que la disposición permitía intervenir a los acreedores, no obligaba a su citación, de modo que la resolución extintiva del usufructo podía haber sido dictada sin que participaran en el proceso, ni personalmente ni representados. Esta situación abría la posibilidad para que los acreedores interpusieran la *tierce-oppositions* en contra de la sentencia incluso firme y ejecutoriada, pues claramente los afectaba en sus intereses.

Sin embargo, por variadas razones, los autores fueron reacios a admitir esta posibilidad. Entre ellas, porque la oposición de terceros era una acción revocatoria, en cuanto perseguía dejar sin efecto una enajenación efectuada en juicio, constituyendo un medio de reivindicación para el propietario. Por lo mismo, no era más que la acción pauliana ejercida con la finalidad de anular una sentencia en virtud de haber tenido lugar fraude entre los litigantes. Luego, era inadmisibles que los acreedores, incluso los hipotecarios, dedujeran la oposición de terceros. Primero, porque de la extinción por sentencia judicial fundada en el art. 618 no se basaba en una colusión entre el propietario y el usufructuario (aunque este hubiere incluso gozado indebidamente de la cosa de mala fe); segundo, porque no siendo acreedores de derecho de usufructo, no podían propiamente reivindicarlo; y, tercero, porque aun cuando lo hubiese hipotecado, el usufructuario no lo había renunciado ni cedido (la extinción deriva de otra causal), motivo por el cual seguía siendo titular del derecho de usufructo, se encontraba en su patrimonio y podía consecuentemente comprometerlo en juicio, sin estar obligado a citar a los acreedores a la causa<sup>48</sup>.

Es en este contexto que Delvincourt, al comentar la expresión “[a]vant que l’extinction soit prononcée” del art. 618 inc. 2° del Code, afirma que “[a]insi, ils peuvent intervenir dans l’instance; mais s’ils ne sont pas intervenus, ils ne peuvent s’opposer à l’exécution du jugement”<sup>49</sup>. Es decir, se suma a la doctrina que considera que una vez declarada por sentencia firme y ejecutoriada la extinción del usufructo, los acreedores, cualquiera sea su calidad, no pueden recurrir al recurso

---

*Droit Privé* (s.d. y s.l.). <https://www.dictionnaire-juridique.com/definition/tierce-opposition.php> (20.11.2023).

<sup>48</sup> PROUDHON, Jean-Baptiste-Victor, cit. (n. 1), n° 2474, pp. 572-574. El autor concluye su explicación, dando cuenta que su posición es concordante con la jurisprudencia de la Corte de Casación, en cuanto a los acreedores hipotecarios, como a los acreedores quirografarios del deudor condenado, se les impide para satisfacer su interés, ejercer la oposición de terceros a la sentencia respectiva, para lograr el reingreso de bienes a su patrimonio.

<sup>49</sup> DELVINCOURT, Claude Etienne, cit. (n. 43), Vol. I, p. 372, pag. 159, nota 3.

procesal de la oposición de terceros a fin de dejar sin efecto la resolución que los perjudica y hacer regresar el usufructo al patrimonio del deudor (lo que les permitiría ejercer el derecho de prenda general o el derecho real de hipoteca según el caso). La participación de los acreedores sólo es admisible durante un juicio ya iniciado, según el derecho que el propio texto del art. 618 inc. 2° les otorga, a pesar de que los acreedores no deban ser citados al proceso y, por ende, las posibilidades de conocer el mismo son exiguas.

No hay dudas del conocimiento que tuvo Bello respecto de la *tierce-oppositions* ya que, sin perjuicio de la referencia a la institución por los comentaristas de la época, Delvincourt se refirió en varios pasajes de su obra a ella, en particular a las normas del *Code de Procédure Civile*<sup>50</sup>. Igualmente, de la posición de los comentaristas y de la jurisprudencia francesa en orden a no admitir la referida institución procesal en favor de los acreedores, a pesar del perjuicio provocado, a la que a mayor abundamiento se sumaba el propio Delvincourt. Todo sumado a que sabía (*supra* III.2) del perjuicio que causaba a los acreedores la extinción del usufructo por sentencia judicial por la causa establecida en el art. 618 del *Code* y de la discusión legislativa acerca de la desprotección en que ellos quedaban, especialmente los hipotecarios.

Así las cosas, y si bien no es posible con exactitud reproducir el raciocinio de Bello, consideramos que la posibilidad de intervenir en el juicio a los acreedores que otorgaba el art. 618 inc. 2° para defender sus intereses y la discusión acerca de la procedencia de la *tierce-oppositions*, constituyeron los elementos que convergieron para la construcción de la regla del art. 803 inc. 2°. Primero, porque nos parece que ninguna duda cabe de su convencimiento acerca de la necesidad de proteger a los acreedores frente a los actos voluntarios del usufructuario que los perjudicasen; segundo, que debía concederse a los acreedores una facultad de recurrir a los tribunales para la conservación de sus derechos que no fuese la nulidad (como sugería el art. 618 inc. 2°); tercero, que no era posible recepcionar propiamente la oposición de terceros, por tratarse de un recurso procesal otorgado a los interesados para atacar sentencias ejecutoriadas, lo que había llevado a su exclusión como protección de los acreedores respecto del art. 618 inc. 2°; y, cuarto, no obstante lo anterior, en lo esencial, la institución de la oposición de terceros buscaba evitar que un acto procesal produjese efectos respecto de quienes no habían participado en el proceso respectivo, como podían haber sido los acreedores perjudicados por una renuncia o cesión fraudulenta del usufructuario deudor.

Se advertirá que, a partir de lo anterior, el paso a transformar la oposición como un medio de tutela amplio para los acreedores fue bastante corto para nuestro codificador. La oposición le permitía concretar la idea de conceder a

---

<sup>50</sup> Por ejemplo, en el mismo Vol. I en que trató el usufructo, a propósito de la imposibilidad de la mujer de comparecer por sí misma en juicio, para aclarar que, si litigaba sin la autorización de su marido, este o sus herederos, siempre podría deducir oposición de tercero a la sentencia. DELVINCOURT, Claude Etienne, cit. (n. 43), Vol. I, p. 157, pág. 79, nota 8. En el Vol. II, expresamente cita el art. 474 que abre la *tierce-oppositions*. DELVINCOURT, Claude Etienne, cit. (n. 33), Vol. II, p. 414, pág. 107, nota 8.

los acreedores una facultad de recurrir a los tribunales para la conservación de sus derechos que no fuese de nulidad, no dirigida a evitar que los efectos de sentencias los perjudicasen sino, concretamente, los efectos de las cesiones o renunciaciones fraudulentas del usufructuario.

La *tierce-oppositions* le habría permitido arraigar la idea de una intervención judicial de los acreedores para proteger sus derechos, sin que la vía de ejercicio sea necesariamente una acción (pues la amplitud permite también obrar por vía de excepción), ni tampoco una ya conocida (nulidad o pauliana). Tampoco que el recurso procesal deba ser dirigido contra el deudor, pues la amplitud admite que los sujetos pasivos sean los adquirentes o sub adquirentes. Por lo mismo, que la protección no pase por atacar el acto perjudicial, sino que los acreedores conserven la posibilidad de perseguir los bienes que salieron del patrimonio del deudor, que el efecto que hoy se destaca de la inoponibilidad<sup>51</sup>.

Respecto del texto a través del cual se concretó la idea, la coincidencia entre oponerse y *s'opposer* de Delvincourt es perfecta, de modo que nos parece que corresponde el texto de este autor a su fuente literal, ratificando de paso que el art. 618 sirvió de fuente material al art. 803 inc. 2°.

Nos parece que la abstracción que logra Bello en la materia a partir de un caso específico como era el art. 618 inc. 2° es admirable, demostrando con el manejo del concepto de oposición una intuición jurídica notable, adelantándose en su época a lo que sería el desarrollo de la teoría de la inoponibilidad.

En todo caso, la falta de ésta al momento de la dictación del código civil así como la no regulación de ella en su texto, no ha sido impedimento para reconocer su presencia en él. La doctrina ha verificado la regulación sustantiva de múltiples casos de inoponibilidad entre sus normas (antes que se introdujera expresamente por modificaciones posteriores)<sup>52</sup>. Empero, si bien este sería uno más de dichos casos, lo particular es que fue consagrada con una explícita alusión a oponerse a un acto por los terceros perjudicados.

Finalmente, sólo con el ánimo de establecer íntegramente el posible origen del resto de los términos presentes en el texto del inc. 2° del art. 803, cabe efectuar dos últimos apuntes a su respecto. El primero, que el inicio de la disposición (“pueden”) fue probablemente tomada por Bello de cualquiera de los tres artículos del *Code* vinculados sobre la materia en que *peuvent* se encontraba presente

---

<sup>51</sup> En este sentido en Chile, VIDAL OLIVARES, Álvaro y BRANTT ZUMARÁN, María Graciela, *La olvidada inoponibilidad. Una eficaz medida para la protección de intereses de terceros y la seguridad de tráfico*, en Manuel Barría y otros (Eds.) *Estudios de derecho privado en homenaje al profesor Ramón Domínguez Águila* (Santiago, Thomson Reuters, 2015), p. 634 n. 33 y p. 637 expresamente advierten que el efecto de la inoponibilidad en los actos de enajenación importa el reconocimiento del derecho de agresión de los acreedores perjudicados sobre los bienes transferidos, dirigiendo sus acciones en contra de los adquirentes y no del deudor transmitente.

<sup>52</sup> BALTRA CORTÉS, cit. (n. 23), pp. 33-280; LÓPEZ SANTA MARÍA, Jorge y ELORRIAGA DE BONIS, Fabián, *Los contratos. Parte general* (Santiago, Thomson Reuters, 2017), pp. 402 y ss.; VODANOVIC, A., cit. (n. 45), 1490, pp. 354 y ss.; VODANOVIC HAKLICKA, A. *Tratado de derecho civil. Fuentes de las obligaciones* (Santiago, Ediciones Jurídicas de Santiago, 2019), I, 363, pp. 281 y ss.; MEZA BARROS, Ramón, *Manual de Derecho Civil. De las Fuentes de las Obligaciones* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2010), I, 53, p. 25.

(arts. 618, 622 y 1167), de los tres o sólo del art. 622 (que podría ser lo más acertado. El segundo, que es probable que el adverbio “[p]or consiguiente”, lo haya introducido siguiendo a su vez el adverbio con que Delvincourt comienza su comentario al art. 622: “*ainsi*”).

#### 4. La ampliación de la inoponibilidad a la cesión del usufructo.

Se adelantó que al acto de renuncia contenido en el art. 622, Bello agregó al 803 inc. 2° el acto de cesión del usufructo, a través del cual también podían los deudores usufructuarios defraudar a los acreedores. También resulta interesante preguntarse por esta adición a la fuente francesa.

Sobre el particular, cabe hacer presente un apunte histórico respecto al término cesión, en cuanto debe recordarse que uno de los modos de adquirir la propiedad y demás derechos reales en derecho romano era la *in iure cessio*. Ésta consistía solo en un proceso simulado, dado el previo acuerdo de las partes, que se desenvolvía ante el magistrado y que finalizaba con la *addictio* de éste (declaración atributiva). Por lo tanto, no importaba la causa o título de la enajenación, ni menos si era gratuito u oneroso. Lo relevante era que la parte adquirente declaraba que la cosa o derecho le pertenecía, como por ejemplo un usufructo; el enajenante o constituyente asentía; y el magistrado, en base a las declaraciones, atribuía la cosa o derecho (como el usufructo) al primero.

Dado el carácter formal del procedimiento, la misma *in iure cessio* servía, en sentido inverso (*actio negatoria*), de modo extintivo. Así, por ejemplo, sin importar la causa, el nudo propietario de un usufructo podía, previo acuerdo, exigir ante el magistrado que el usufructuario declarase que no era titular del usufructo; que el usufructuario por su parte nada dijese; y, el magistrado, declarase como verdadera la pretensión de primero. Esto último implicaba que el usufructo se extinguía<sup>53</sup>, pues se consolidaba en el patrimonio del propietario. Más aun cuando tratándose de un derecho real considerado personalísimo, al único que podía cederlo el usufructuario era al nudo propietario. De ahí que la cesión del usufructuario, por sí misma, era un modo de terminación del usufructo.

Bello por cierto, manejó el concepto de cesión extintiva, al igual que sus alcances. En particular, que ella podía ser efectuada por el usufructuario tanto a título gratuito como a título oneroso<sup>54</sup>.

<sup>53</sup> GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Derecho privado romano* (Santiago, Legal Publishing, 2013), pp. 588, 589 y 683.

<sup>54</sup> En sus “Instituciones de derecho romano”, en la edición publicada en 1843, señalaba que “termina el usufructo: ... 5° por consolidación, v. gr. si el usufructuario cede su derecho al propietario: la cesión a un extraño sería nula”. Posteriormente matizará su apreciación, afirmando en las publicaciones siguientes que la consolidación sólo podía tener lugar por cesión de su derecho por parte del usufructuario al propietario. Esto pues la cesión a un extraño sería nula, según unos (seguramente se refería a Gayo quien según Gai 2,30 consideraba que la *in iure cessio* en favor de terceros distintos al propietario no producía efecto alguno, continuando en el usufructuario original); o le haría perder su derecho, como opinan otros (probablemente se refería a la opinión de Pomponio pues según D. 23,3,66, pensaba que el usufructo se extinguía). CALDERA, Rafael (Dir.), *Obras Completas de Andrés Bello* (Caracas, La Casa de Bello,

Ratifica lo anterior la circunstancia de que ya el art. 28 inc. 2º del Título XXV del Proyecto de 1841-1845 (hoy art. 1961), cuando ni el libro de bienes ni el art. 803 inc. 2º habían sido todavía redactados, contemplaba como causal de terminación del arrendamiento el caso en que “el derecho del arrendador se resuelve por un hecho voluntario suyo, como cuando vende la casa de que es dueño o siendo usufructuario hace cesión voluntaria del usufructo al propietario”. Este último ejemplo, de una parte, pone de manifiesto que la cesión solo podría favorecer al nudo propietario, produciéndose la extinción del usufructo por consolidación. Por otra que, a diferencia del ejemplo que le precede, la cesión constituye un acto genérico, que podía haberse tenido por causa un título oneroso o un título gratuito.

En virtud de lo expuesto, la sola alusión a la renuncia en el art. 622 del *Code*, por tratarse más bien de un acto gratuito, ya debió parecer al codificador como incompleta.

Empero, y sin perjuicio de otros elementos que pudo haber considerado (v. gr., la genérica referencia a *les actes* en el art. 1167 del *Code*), nos parece fundamental para la intervención definitiva de Bello su conocimiento acerca del tratamiento dogmático dado en Francia a la renuncia.

En efecto, dentro del concepto de renuncia, los autores franceses comprendían el acto del usufructuario unilateral, abdicativo y gratuito (oneroso sólo si obtenía un beneficio de un tercero), pero también el acto bilateral de renuncia, consistente en una convención o acuerdo entre el usufructuario y nudo propietario con el objeto de que el primero cediera su derecho en favor del segundo, fuera a título gratuito u oneroso<sup>55</sup>. Tanto así que, comentando la frase *au préjudice de ses créanciers* contenida en el art. 622 del Cc.Fr., Delvincourt se preguntaba si bastaba simplemente el perjuicio para que *toute espèce de renonciation soit annulée*, o sea, *à titre onéreux* o *à titre gratuit*<sup>56</sup>. Cualquiera de estas dos clases de renuncia daba lugar a una de las hipótesis de confusión de titularidades posibles: consolidación del dominio por transferencia del usufructo al nudo propietario. De hecho, el art. 617 del Cc.Fr. no contemplaba la renuncia como causal de extinción del usufructo, sino sólo “[p]ar la consolidation ou la réunion sur la même tête des deux qualités d’usufruitier et de propriétaire”.

En este contexto, es posible inferir que el codificador prefirió reservar el concepto de renuncia para el acto unilateral, gratuito y abdicativo de su derecho de parte del usufructuario, distinguiendo perfectamente en el art. 806 la renuncia de otros actos a título gratuito u oneroso que pudieran confundir las titularidades en manos del nudo propietario o del usufructuario. Luego, la claridad del inc. 2º del

---

1981), XVII, *Derecho romano*, p. 64. Nótese que, en las explicaciones de Bello, la referencia a la naturaleza del título de la cesión se encuentra absolutamente ausente.

<sup>55</sup> Expresamente basado en la *in iure cessio* romana, POTHIER, Robert-Joseph *Traité du douaire*, n° 249, p. 515, en *Oeuvres de Pothier, contenant les traités du droit français* (Paris, Béchét aîné, 1825), V; PROUDHON, Jean-Baptiste-Victor, cit. (n. 1), n.ºs 2182 y 2183, pp. 333 y 334; DURANTON, M., *Cours de droit français* (Paris, Alex-Gobelet, 1826), IV, 701 y 702, pp. 664 y 665; MARCADÉ, Victor-Napoléon, cit. (n. 9), 622, p. 522.

<sup>56</sup> DELVINCOURT, Claude Etienne, cit. (n. 43), p. 372, pag. 159, nota 3.



art. 803 exigía la agregación de las convenciones que sirvieran de título a las transferencias del usufructo por parte del usufructuario al nudo propietario en fraude de los acreedores, por provocar la extinción del primero. Dichas convenciones se introdujeron evidentemente por la vía del concepto de cesión al art. 803 inc. 2º.

Pero no es todo. La noción de derecho personalísimo del usufructo fue drásticamente atenuada por el *Code* al permitir su transferencia a personas distintas al propietario (art. 595), nueva concepción del usufructo que finalmente fue seguida por el codificador en nuestro art. 793, al reconocer al usufructuario el derecho a ceder a quien quiera el usufructo a título oneroso o a título gratuito<sup>57</sup>. Esta posibilidad alteraba aún más el contexto del art. 803.

En efecto, en materia de prelación de créditos, a los acreedores se les reconocía desde el proyecto de 1847 (art. 674) su derecho de garantía general (hoy art. 2465), pudiendo perseguir la ejecución de sus créditos sobre todos los bienes, presentes o futuros del deudor, lo que consideraba a los usufructos. Esta posibilidad fue establecida luego expresamente en el proyecto de 1853 (art. 803 inc. 1º actual) y ratificada por el art. 2659 del mismo proyecto (hoy art. 2466). Es evidente que los deudores no sólo menoscaban el derecho de garantía general de los acreedores mediante la renuncia (unilateral, gratuita y abdicativa) del usufructo, sino también a través de su cesión gratuita u onerosa, explícitamente admitida en el art. 793. De modo que la protección de la facultad de embargar el usufructo requería que el derecho de oposición pudiera ejercerse tanto respecto de renunciaciones como de cesiones del usufructo, pues si son efectuadas en favor del nudo propietario, el patrimonio del deudor disminuye por extinción del usufructo. Pero, además, en el particular caso de la cesión en favor de terceros (a cualquier título), si bien el usufructo no desaparecería, saldría igualmente del patrimonio del deudor, perjudicando a los acreedores al verse impedidos de perseguirlo.

Todo lo anterior es evitado por el derecho a oponerse a la renuncia o cesión, consagrado en el art. 803.

#### CONCLUSIONES

En virtud del análisis histórico-dogmático efectuado, podemos concluir:

a) En la interpretación del art. 803 inc. 2º constituyen antecedentes históricos esenciales para el mejor entendimiento del derecho que en él se consagra, el pleno conocimiento de Bello respecto de las discusiones suscitadas en Francia, antes y después de la entrada en vigencia del *Code*, respecto del contenido de sus artículos 622, 618 y 1167; su temprana definición del régimen de la nulidad y, consiguientemente de la rescisión; y su trabajo legislativo sobre la prelación de créditos;

b) El contexto anterior determina que fidedignamente en el art. 2468 se consagró una acción rescisoria que no fue fundada ni en la acción pauliana de origen romano ni, en particular, en el art. 1167 del Código Civil francés. La supuesta

---

<sup>57</sup> La regla contrata con lo expresado en los trabajos iniciales. El art. 15 del Título XXII del proyecto 1841-1845, expresamente establecía que «El mero usufructuario no puede vender su derecho de usufructo, sino al dueño de la cosa fructuaria».

presencia de la primera en el art. 2468 se debe sólo a la influencia gala en los autores nacionales, sin visualizar que el propio Bello conscientemente la excluyó;

c) Del mismo modo, dicha influencia ha vinculado tradicionalmente al art. 803 inc. 2° con el art. 1167, pretendiendo que es un caso específico de una acción pauliana que en este no existe;

d) Así como es claro que en el art. 2468 la acción establecida es rescisoria, también lo es la circunstancia de que en el art. 802 inc. 2° nunca existió la intención de disponer una acción de nulidad absoluta o relativa en favor de los acreedores, al eliminarse la referencia a la nulidad contenida en el art. 622, fuente parcial del art. 802 inc. 2°. El espíritu fue, entonces, claramente introducir una acción distinta no sólo a la pauliana, sino que también a la acción rescisoria.

e) El texto del art. 802 inc. 2° obliga a rechazar que se trate de una medida preventiva por referirse su texto a una cesión o renuncia hecha. Pero además, la falta de conocimiento efectivo por parte de los acreedores la volvería ilusoria, cuestión que también Bello sabía, pues el punto se destacó en la discusión del art. 618 del *Code*.

f) El inc. 2° del art. 803 dispone por tanto un derecho con una naturaleza propia y sometida a un régimen jurídico autónomo. Tienen razón quienes han sostenido que en realidad se trata de un derecho para solicitar la declaración de inoponibilidad de la cesión o renuncia fraudulenta, lo que tiene su base en la *litera legis* mas, también en las fuentes que el codificador tuvo a la vista;

g) A este respecto, es cierto que la idea de introducir un derecho en favor de los acreedores dentro del usufructo y en la ubicación dada, procede del art. 622 del *Code*, como tradicionalmente se ha sostenido. Sin embargo, el derecho a la inoponibilidad tuvo otras fuentes que no han sido tratadas por la doctrina;

h) Estimamos al respecto que el citado derecho tiene su origen en el art. 618 inc. 2° del Código de Napoleón (que no fue reproducido en el art. 809 del Código Civil), en cuanto a la idea de permitirle a los acreedores intervenir en el juicio de extinción del usufructo por el ejercicio abusivo que lleva adelante el usufructuario en perjuicio del propietario;

i) Sin embargo, la forma concreta de intervenir, se configuró a partir de la institución francesa de la oposición de terceros, dirigida dejar sin efecto sentencias dictadas en procesos en que no intervinieron los accionantes perjudicados;

j) Bello generalizó el derecho precedente, en virtud del problema que para todo acreedor significaría la extinción del usufructo. Los favorecidos con una hipoteca sobre la cosa fructuaria verían extinguida su hipoteca y, todos, sufrirían un desmedro en el derecho de prenda general que se les reconoce, derecho que fue una de las principales preocupaciones de Bello dentro de su estudio y trabajo sobre la prelación de créditos;

k) La idea de una intervención judicial proporcionada por el art. 618 inc. 2° unida a la *tierce-oppositions*, se fusionaron perfecta y felizmente con la afirmación de Delvincourt de que los acreedores *peuvent s'opposer* al explicar precisamente dicha norma, transformándose el derecho de intervención y de oposición de terceros, en una amplia facultad protectora de los acreedores contra actos perjudiciales, alejada de la nulidad y de la acción pauliana;

l) La precedente construcción abstracta alcanzada por Bello constituye una intuición jurídica notable, que adelanta en su época lo que sería el desarrollo de la teoría de la inoponibilidad.

m) Finalmente, el codificador une a la renuncia que figuraba en el art. 622 del Código Civil francés la cesión. Esto se explica porque para la doctrina francesa en la renuncia cabía tanto el acto del usufructuario unilateral, abdicativo y gratuito como al acto bilateral de renuncia (convención gratuita u onerosa), diversidad de actos que se comprendían perfectamente en la *in iure cessio* romana. Lo anterior también se advierte en el art. 617 del Cc.Fr., pues la reunión de las calidades de usufructuario y nudo propietario, como causal de extinción del usufructo comprende los actos unilaterales y bilaterales. Bello prefirió mantener la separación de conceptos (lo que se refleja en el art. 806 al incorporar expresamente a la renuncia), añadiendo las convenciones que producen confusión en el art. 803 inc. 2º bajo el concepto tradicional de cesión.

#### BIBLIOGRAFÍA

- ALESSANDRI RODRIGUEZ, Fernando, *La hipoteca en la legislación chilena, Memoria de prueba para optar al grado de licenciado* (Santiago, Universo, 1919).
- ABELIUK MANASEVICH, René, *Las obligaciones* (Santiago, Thomson Reuters, 2014), II.
- ALBALADEJO, Manuel, *Derecho civil*, (Barcelona, Edisofer, 2004), Vol. III.
- BALTRA CORTÉS, Alberto, *Ensayo de una teoría general de los actos inoponibles* (Memoria, Santiago, Universidad de Chile, 1935).
- BARAONA GONZÁLEZ, Jorge, *La nulidad de los actos jurídicos* (Bogotá, Ibáñez, 2012).
- BRAUDO, Serge, *Tierce-opposition*, en *Dictionnaire Du Droit Privé* (s.d. y s.l.), <https://www.dictionnaire-juridique.com/definition/tierce-opposition.php> (20.11.2023)
- BARÓN LOCÉRÉ DE ROISSY, Jean Guillaume, *Législation civile, commerciale et criminelle de la France, ou Commentaire et complément des codes français* (París, Treuttel et Würtz Libraires, 1828), VIII.
- BARRIENTOS GRANDON, Javier, *El código civil. Su jurisprudencia e historia* (Santiago, Legal Publishing, 2016), I.
- BRAVO LIRA, Bernardino, *Una codificación parcial, las leyes de prelación de créditos de 1845, 1854 y 1857 en Chile*, en *Revista chilena de historia del derecho*, 9 (1983), pp. 281-324.
- CALDERA, Rafael (Dir.), *Obras Completas de Andrés Bello* (Caracas, La Casa de Bello, 1981), XIV, *Código Civil de la República de Chile*, I.
- Obras Completas de Andrés Bello* (Caracas, La Casa de Bello, 1981), XVII, *Derecho romano*.
- CARRERA, Francisco, *El sujeto activo en la acción pauliana. Artículo 2468 del código civil* (Memoria, Santiago, Imprenta Chile, 1935).
- CLARO SOLAR, Luis, *Explicaciones de derecho civil chileno y comparado* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2015), *De los Bienes* III, Vol. IV, t. 8º.
- CORRAL TALCIANI, H., *Curso de derecho civil. Obligaciones* (Santiago, Legal Publishing, 2023).
- DEIK LAMAS, E., *La acción Pauliana* (Memoria, Santiago, Universo, 1928).
- DEMOLOMBE, Charles, *Cours de Code Napoléon* (Paris, Duran-Hachette, 1854), II.

- DELVINCOURT, Claude Etienne, *Cours de Code Civil* (Paris, Videcoq Libraire, 1834) Vol. I y II.
- DOMÍNGUEZ ÁGUILA, Ramón, *Fraus omnia corrumpit. Notas sobre el fraude en el derecho civil*, en *Revista de Derecho Universidad de Concepción*, 189 (1991), pp. 7-34.
- DE PAGE, Henri y DEKKERS, René, *Traité élémentaire de droit civil belge. Principes, doctrine, jurisprudence* (Bruxelles, Établissements Émile Bruylant, 1953), VI.
- DURANTON, M., *Cours de droit français* (Paris, Alex-Gobelet, 1826), IV.
- EDITOR DE LA REVISTA, en *Revista Fojas de la Corporación Chilena de Estudios de Derecho Registral* (2009), [visible en internet: <https://fojas.conservadores.cl/praxisregistral/constitucion-de-hipoteca-sobre-predio-que-tiene-constituido-un-usufructo/>].
- FENET, P. A., *Recueil complet des travaux préparatoires du code civil* (Paris, Videcoq, 1836), XI.
- FRAGALI, Michele, *Ipoteca*, en *Enciclopedia del diritto* (Milano, Giuffré, 1972), XXII.
- GABRIELLI, Enrico, *Il Pegno* (Torino, UTET, 2005).
- GARCÍA GOYENA, Florencio, *Concordancias, motivos y comentarios del código civil español* (Madrid, Sociedad Tipográfica-Editorial, 1852), I.
- GOLDENBERG, José Luis, *Artículo 2468*, en Carlos AMUNÁTEGUI (Ed.), *Comentario histórico-dogmático al libro IV del Código Civil de Chile* (Tirant lo blanch, Valencia, 2023), II.
- GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Derecho privado romano* (Santiago, Legal Publishing, 2013).
- HINZPETER KIRBERG, Rodrigo, *La hipoteca* (Santiago, Ediciones Jurídicas, 1993).
- JOHANSSON B, P, *De la acción pauliana o revocatoria. Estudio del artículo 2468 del Código Civil* (Memoria, Santiago, Talleres de del Diario Ilustrado, 1929).
- LACRUZ BERDEJO, José Luis y LUNA SERRANO, Agustín, *Elementos del derecho civil. Derechos reales*, (Madrid, Dykinson, 2004), III, Vol. 2.
- LAROMBIÈRE, Léobon Valéry Léon Jupile, *Théorie et pratique des obligations, ou Commentaire des titres III et IV, livre III, du Code Napoléon, Art. 1101 à 1386* (Paris, G. Pedone-Lauriel, 1885), II.
- LAURENT, Francois, *Principes de droit civil* (Bruxelles, Bruylant Christophe & Cie., 1872), VII.
- LECAROS SÁNCHEZ, José Miguel, *Las cauciones reales. Prenda e Hipoteca* (Santiago, Metropolitana, 2009).
- LLULLE NAVARRETE, Philippe y ARÉVALO AYALA, Patricia, *La Inoponibilidad* (Santiago, El Jurista, 2023).
- LÓPEZ SANTA MARÍA, Jorge y ELORRIAGA DE BONIS, Fabián, *Los contratos. Parte general* (Santiago, Thomson Reuters, 2017).
- MARCADÉ, Victor-Napoléon, *Cours élémentaire de droit civil français. Explication théorique et pratique du code civil* (Paris, Librairie de Jurisprudence de Cotillon, 1850), II.
- MERY BERISSO, Ramón, *Derecho Hipotecario* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1958).
- MEZA BARROS, Ramón, *Manual de Derecho Civil. De las Fuentes de las Obligaciones* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2010), I.
- PANTOJA, José María y LLORET, Antonio M., *Ley hipotecaria comentada y explicada. Concordada con las leyes y códigos extranjeros* (Madrid, Librería de Leocadio López, 1861), I.
- POTHIER, Robert-Joseph, *Traité du douaire*, en *Oeuvres de Pothier, contenant les traités du droit français*, (Paris, Béchét aîné, 1825), V.

- POTHIER, Robert-Joseph, *Pandectes de Justinien, Mises dans un nouvel ordre, Bréard-Nauville* (trad.), (Paris, Donedey-Dupré, 1823), XVII.
- PROUDHON, Jean-Baptiste-Victor, *Traité des droits d'usufruit, d'usage et d'habitation*, (Dijon, Victor Lagier Libraire-Éditeur, 1833), IV.
- RAVAZZONI, Alberto, *Le ipoteche*, en Pietro RESCIGNO, *Trattato di diritto civile. Tutela dei diritti*, 20 (Torino, UTET, 1990), Vol. II.
- RIVERO HERNÁNDEZ, Francisco, *Usufructo, uso y habitación* (Pamplona, Thomson Reuters, 2016).
- ROSSO ELORRIAGA, Gian Franco, *La mala fe o fraude en la renuncia o cesión del usufructo*, en A.A.V.V., *La buena fe en el derecho. Estudios en homenaje a los 30 años de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes* (Santiago, Tirant Lo Blanch y Universidad de los Andes, 2020), pp.153-181
- RUBINO, Domenico, *L'ipoteca immobiliare e mobiliare*, en Cicu y Messineo, *Trattato di diritto civile e commerciale* (Milano, Giuffrè, 1956), Vol. XIX.
- SALVADOR CAJA, Miguel, *Hipoteca del usufructo e hipoteca de la nuda propiedad*, en *Revista crítica de derecho inmobiliario*, 195 (1944), pp. 520-532.
- SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel, *Tratado de las cauciones* (Santiago, Nacimiento, 1943).
- VODANOVIC HAKLICKA, Antonio, *Tratado de derecho civil* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1998), II.
- VIDAL OLIVARES, Álvaro y BRANTT ZUMARÁN, María Graciela, *La olvidada inoponibilidad. Una eficaz medida para la protección de intereses de terceros y la seguridad de tráfico*, en Manuel BARRÍA y otros (Eds.), *Estudios de derecho privado en homenaje al profesor Ramón Domínguez Águila* (Santiago, Thomson Reuters, 2015), pp. 614-637.
- VODANOVIC HAKLICKA, A., *Tratado de las obligaciones* (Santiago, Ediciones Jurídicas de Santiago, 2016), II.
- Tratado de derecho civil. Fuentes de las obligaciones* (Santiago, Ediciones Jurídicas de Santiago, 2019), Tomo I.
- VERLANGA HUERTA, F. y MUÑIZ MIRANDA, *Concordancia entre el código civil francés y los códigos extranjeros* (Madrid, Imprenta Yenes, 1843).
- WESTERMEIER TUKI, Gustavo, *La hipoteca* (Santiago, El Jurista, 2017).

